

## Artículo 2. *Modificación del Reglamento.*

Se modifica el Reglamento de la Denominación Específica «Ternasco de Aragón» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 10 de julio de 1989, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, en los artículos siguientes, cuya redacción pasa a ser la que se indica:

### 1. «Artículo 5.

El tipo de ganado apto para la producción de «Ternasco de Aragón» procederá de las razas:

Rasa Aragonesa.  
Ojinegra de Teruel.  
Roya Bilbilitana.»

### 2. «Artículo 6.

Las explotaciones ovinas estarán enclavadas en la Comunidad Autónoma de Aragón y los corderos amparados deberán nacer y criarse en dichas explotaciones.

Los corderos serán identificados en la explotación de nacimiento con crotal numerado en una oreja recogiendo asimismo el dato de la ganadería de procedencia mediante el código de la explotación. La identificación deberá permanecer hasta el momento del sacrificio.»

### 3. «Artículo 7.

El «Ternasco de Aragón» deberá reunir los siguientes requisitos:

Corderos sin distinción de sexo (machos sin castrar y hembras).  
Edad al sacrificio entre 70 y 90 días.»

### 4. «Artículo 8.

La alimentación de los corderos deberá realizarse en estabulación:

1. Con leche materna complementada «ad libitum» con paja blanca y concentrados autorizados por la legislación vigente. El período mínimo de lactancia natural será de cincuenta días.

2. Si se realiza destete la alimentación será con paja blanca y concentrado a libre disposición.»

### 5. «Artículo 9.

El Consejo Regulador podrá dictar normas de obligado cumplimiento sobre prácticas de explotación y manejo del ganado y sobre calidad de los piensos utilizados.

Queda prohibido el empleo de sustancias que puedan interferir en el ritmo normal de crecimiento y desarrollo del animal.»

### 6. «Artículo 12.

Los animales identificados de la forma descrita en el artículo 6, se mantendrán separados del resto durante el tiempo de reposo previo al sacrificio, que tendrá una duración mínima de doce horas. En dicho período se dará agua a los animales a libre disposición.

Realizada por el Comité de Calificación del Consejo Regulador la selección correspondiente, de acuerdo con los requisitos estipulados en el artículo 7, dichos animales deben sacrificarse de forma separada, quedando prohibido el sacrificio simultáneo con el resto de los corderos.»

### 7. «Artículo 16. Características de la canal y de la carne.

1. Serán amparadas las canales de categoría extra y primera que se contemplan en el Reglamento (CEE) núm. 2137/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al modelo comunitario de clasificación de canales de ovino y se determina la calidad tipo comunitaria de las canales de ovino frescas o refrigeradas, o normativa que lo sustituya.

2. Además, deberán cumplir con las siguientes características:

#### a) Peso canal:

La canal oreada tendrá un peso entre 8,0 y 12,5 kilogramos.

#### b) Características de la grasa:

Grasa externa de color blanco y consistencia firme.

Grasa cavitaria: de color blanco, cubriendo al menos la mitad del riñón y nunca su totalidad.

#### c) Conformación:

Perfil rectilíneo con tendencia subconvexa.

Proporciones armónicas.

Contornos ligeramente redondeados.

#### d) Color de la carne:

Rosa pálido.

#### e) Características de la carne:

Carne tierna con inicio de infiltración de grasa intramuscular, gran jugosidad, textura suave, aportando un sabor y olor característicos muy agradables.

3. No podrán ser amparadas las canales que no reúnan las características relacionadas en los apartados anteriores de este artículo y las cualidades organolépticas propias de los mismos.»

### Disposición adicional primera. *Protección nacional transitoria.*

Se otorga a la modificación aprobada por el artículo único de esta Orden la protección transitoria prevista en el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) núm. 2081/1992, del Consejo.

### Disposición adicional segunda. *Notificación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

De acuerdo con lo establecido en el apartado C.c) del anexo I del Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de denominaciones de origen, esta Orden se notificará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su ratificación, así como para la extensión al ámbito estatal de la protección otorgada en la disposición anterior.

### Disposición adicional tercera. *Autorización al Consejo Regulador.*

Se autoriza al Consejo Regulador para que, provisionalmente y a la espera de futuras modificaciones normativas, adapte sus normas de funcionamiento interno y su organización y estructura administrativa a la norma sobre «Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto» (Norma UNE-EN 45011 o norma que la sustituya).

### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 6 de octubre de 2005.—El Consejero de Agricultura y Alimentación, P. S., el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo (Decreto de la Presidencia de 19 de septiembre de 2005), Eduardo Bandres Moline.

**15044** *RESOLUCIÓN de 3 de agosto de 2006, de la Dirección General de Agricultura, por la que se publica la actualización del Catálogo Nacional de materiales de base de diversas especies forestales para la producción de los materiales forestales de reproducción seleccionados.*

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha actualizado los materiales de base para la producción de los materiales forestales de reproducción Seleccionados de diversas especies forestales incluidas en el Real Decreto 289/2003, de 7 de marzo, sobre comercialización de los materiales forestales de reproducción y también se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 3 y en el artículo 7, apartado 2, del mencionado Real Decreto para la publicación de los referidos materiales de base en el Boletín Oficial del Estado.

En consecuencia, esta Dirección General resuelve publicar la actualización del Catálogo Nacional de materiales de base para la producción de los materiales forestales de reproducción Seleccionados de las especies que figuran en la relación adjunta a la presente Resolución.

Madrid, 3 de agosto de 2006.—El Director General de Agricultura, Francisco Mombiela Muruzábal.

## Actualización del Catálogo Nacional de Materiales de Base para la producción de MFR Seleccionado en Castilla la Mancha para las especies: *Pinus nigra subsp. salzmannii* y *Pinus sylvestris*

### Especie: *Pinus nigra subsp. salzmannii* (Dunal) Franco.

Región de procedencia	Código	Nombre de localización	Provincia	Longitud	Latitud	Altitud	Objetivo	Categoría del MFR	Naturaleza del MB	Autenticidad del MB	Superficie (ha)
7. Sistema Ibérico Meridional.	RS-25/07/013	Dehesa de Fuentelespino I	Cuenca	02°04'W	39°54'N	1030-1090	Selvicultura multifuncional	S	RS	A	72
7. Sistema Ibérico Meridional.	RS-25/07/014	Dehesa de Fuentelespino II	Cuenca	02°04'W	39°54'N	1080	Selvicultura multifuncional	S	RS	A	89
7. Sistema Ibérico Meridional.	RS-25/07/015	Palancares IV	Cuenca	01°59'W	40°01'N	1195	Selvicultura multifuncional	S	RS	A	70
7. Sistema Ibérico Meridional.	RS-25/07/016	Palancares V	Cuenca	01°59'W	40°01'N	1195	Selvicultura multifuncional	S	RS	A	70
7. Sistema Ibérico Meridional.	RS-25/07/017	Palancares VIII	Cuenca	01°57'W	40°00'N	1190	Selvicultura multifuncional	S	RS	A	70
7. Sistema Ibérico Meridional.	RS-25/07/018	Palancares IX	Cuenca	01°56'W	40°01'N	1200	Selvicultura multifuncional	S	RS	A	70
7. Sistema Ibérico Meridional.	RS-25/07/019	Cerro Candalar I	Cuenca	01°56'W	40°14'N	1400	Selvicultura multifuncional	S	RS	A	173
7. Sistema Ibérico Meridional.	RS-25/07/020	Cerro Candalar II	Cuenca	01°57'W	40°15'N	1392	Selvicultura multifuncional	S	RS	A	153
7. Sistema Ibérico Meridional.	RS-25/07/021	Poveda de la Sierra I	Guadalajara	02°02'W	40°40'N	1060	Selvicultura multifuncional	S	RS	A	80.5

### Especie: *Pinus sylvestris* L.

Región de procedencia	Código	Nombre de localización	Provincia	Longitud	Latitud	Altitud	Objetivo	Categoría del MFR	Naturaleza del MB	Autenticidad del MB	Superficie (ha)
12. Montes Universales	RS-21/12/004	Huecas del Vasallo II	Cuenca	01°54'W	40°24'N	1500	Selvicultura multifuncional	S	RS	A	70
12. Montes Universales	RS-21/12/005	La Sierra I	Cuenca	01°52'W	40°25'N	1663	Selvicultura multifuncional	S	RS	A	70
12. Montes Universales	RS-21/12/006	La Sierra II	Cuenca	01°52'W	40°25'N	1662	Selvicultura multifuncional	S	RS	A	70
12. Montes Universales	RS-21/12/007	La Sierra III	Cuenca	01°55'W	40°29'N	1614	Selvicultura multifuncional	S	RS	A	70
12. Montes Universales	RS-21/12/008	Veguillas del Tajo II	Cuenca	01°44'W	40°18'N	1710	Selvicultura multifuncional	S	RS	A	80
12. Montes Universales	RS-21/12/009	Peñalen V	Guadalajara	02°08'W	40°40'N	1370	Selvicultura multifuncional	S	RS	A	92

**NOTA:** MFR: Material Forestal de Reproducción  
MB: Material de Base  
Superficie (ha): Superficie en hectárea

S: Seleccionado  
RS: Rodal Selecto

A: Autóctono  
NA: No Autóctono

NAC: No Autóctono - Origen Conocido  
NAD: No Autóctono - Origen Desconocido